


PODER EJECUTIVO NACIONAL

*República Argentina*

DECRETO-LEY 15.970/1956 · 1956

# DECRETO-LEY 15970/1956

Boletín Oficial, 12 de septiembre de 1956 · 14 artículos

*Texto original, como se publicó*

# ÍNDICE

*Decreto-Ley 15970/1956*

Apruébase el Ingreso del País al Fondo Monetario Internacional y al Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento

DECRETO-LEY Nº 15.970

Bs. As., 31/8/56.

VISTO: El decreto–ley Nº 7103, de fecha 19 de abril de 1956, por el cual se dispone que se inicien los trámites necesarios para obtener el ingreso de la República Argentina al Fondo Monetario Internacional y al Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento; los informes sobre las gestiones realizadas en tal sentido por la Embajada ante el Gobierno de los Estados Unidos y por la Misión Financiera Argentina actualmente en Wáshington, que dan cuenta de las decisiones adoptadas por la Junta de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional y del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, aceptando el ingreso del país a dichos Organismos internacionales y lijando las cuotas correspondientes y demás requisitos y condiciones que establecen los Acuerdos de dichos Organismos ,y

CONSIDERANDO: Que las cuotas fijadas a la República Argentina en dichos Organismos guardan relación apropiada con las cuotas de otros países miembros que ingresaron a los mismos cuando éstos se crearon y también con las cuotas de otros países miembros que ingresaron posteriormente;

Que se ha hecho las salvedades necesarias para dejar establecido que, la República Argentina se reserva el derecho de solicitar una cuota mayor en oportunidad de una revisión general de las cuotas de los países miembros Fondo Monetario Internacional;

Que se necesario adoptar las medidas legales necesarias para que el Banco Central de la República Argentina integre las subscripciones en ambos Organismos y ante en representación del Gobierno en todo lo relacionado con el cumplimiento de los Acuerdos de constitución de los mismos;

El Presidente provisional de la Nación en Ejercicio del Poder Legislativo,

Decreta, con Fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1°. Apruébase el ingreso de la República Argentina al Fondo Monetario Internacional y al Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

ARTÍCULO 2°. Apruébanse los Convenios de creación del Fondo Monetario Internacional y del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento que constan en el Acta Final de la Conferencia Monetaria y Financiera de las Naciones Unidas, celebrada en Bretton Woods, en Julio 22 de 1944, y las resoluciones de las Juntas de Gobernadores de dichas instituciones internacionales N. 11–3 y N. 97, respectivamente, del 8 de agosto de 1956.

ARTÍCULO 3°. Autorizase a los Ministerios de Hacienda y de Relaciones Exteriores y Culto para designar la persona que firmará dichos Convenios en representación del Gobierno Argentino y para depositar los correspondientes instrumentos de aceptación de dichos Convenios en los Archivos del Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica.

ARTÍCULO 4°. El pago de la cuota de US$ 150.000.000, que ha sido asignada al país en el Fondo Monetario Internacional se efectuará como sigue: el 25 % en oro y el saldo de 75 %, se abonará en pesos moneda nacional.

ARTÍCULO 5°. Autorízase al Banco Central de la República Argentina para que, en nombre y por cuenta del Gobierno Nacional, efectúe los aportes a que se refiere el Artículo 4 anterior y a tal efecto, en nombre y por cuenta del Gobierno Nacional, emita a la orden del Fondo Monetario Internacional, valores no negociables expresados en pesos moneda nacional, sin interés, pagaderos a la vista por su valor nominal, que serán entregados a dicha Institución Internacional en substitución de parte del aporte en pesos moneda nacional, de acuerdo con los términos del Artículo II, sec. 5, del Convenio del Fondo Monetario.

ARTÍCULO 6°. El pago de la cuota de US$ 150.000.000, que ha sido asignada al país en el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, se efectuará como sigue: el 2 %, se abonará en dólares de los Estados Unidos y el 18 % en pesos moneda nacional. La integración del saldo de 80 % de la referida cuota no se hará en oportunidad del ingreso del país a dicha institución, pero está sujeta a lo que dispone el Artículo II del Convenio del citado Banco Internacional.

ARTÍCULO 7°. Autorízase al Banco Central de la República Argentina para que, en nombre y por cuenta del Gobierno Nacional, efectúe los aportes a que se refiere el Artículo6 anterior y a tal efecto, en nombre y por cuenta del Gobierno Nacional, emita a la orden del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento valores expresados en moneda nacional no negociables, sin interés, pagaderos a la vista por su valor nominal, que serán entregados a dicha institución internacional, en substitución de parte del aporte en pesos moneda nacional, de acuerdo con los términos del Artículo V, Sec. 12 del Convenio del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

ARTÍCULO 8°. El Banco Central de la República Argentina queda autorizado a efectuar en nombre y por cuenta del Gobierno nacional los aportes que fueran necesarios para hacer frente a los compromisos emergentes de las situaciones previstas en los Artículos IV, sec.8 y V, sec.7 y 8 del Convenio del Fondo Monetario Internacional y Artículo II, sec.5, 7 y 9 del Convenio del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

ARTÍCULO 9°. El Banco Central de la República Argentina será el depositario del Fondo Monetario Internacional y del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento en la República Argentina y el agente fiscal del Gobierno Nacional para sus relaciones con dichos organismos. Con esos fines queda autorizado para ejecutar todas las operaciones previstas en los Convenios de creación de dichos organismos internacionales. Asimismo, el Banco Central de la República Argentina proveerá al Fondo Monetario Internacional y al Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento las informaciones que prescriben los Convenios de creación de estos últimos.

ARTÍCULO 10. Las disposiciones del Artículo VIII, Sec.2 y Artículo IX del Convenio del Fondo Monetario Internacional de Reconstrucción y Fomento tendrán fuerza de ley en todo el Territorio de la Nación, de acuerdo con la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 11. El texto de los Convenios del Fondo Monetario Internacional y del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, traducido al idioma nacional, se publicará en el Boletín Oficial, en la misma fecha en que se publique el presente decreto ley.

ARTÍCULO 12. El presente decreto–ley, entrará en vigor en la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 13. El presente decreto–ley, será refrendado por el Señor Vicepresidente provisional de la Nación y todos los señores ministros secretarios de Estado, integrantes del Gabinete Nacional.

ARTÍCULO 14. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y archívese. ARAMBURU – Isaac Rojas – Laureano Landaburu – Luis A. Podestá Costa – Carlos A. Adrogué – Raúl C. Migone – Francisco Martínez – Arturo Ossorio Arana – Teodoro Hartung – Julio C. Krause – Eugenio A. Blanco – Alberto F. Mercier – Rodolfo Martínez – Pedro Mendiondo – Luis M. Ygartua – Sadi E. Bonnet –

CONVENIO SOBRE EL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL

Los gobiernos, en cuyo nombre se suscribe el presente Convenio, acuerdan lo siguiente:

ARTICULO PRELIMINAR

Se establece un Fondo Monetario Internacional, cuyas operaciones se regirán por las siguientes disposiciones:

ARTICULO I

Fines del Fondo

Los fines del Fondo Monetario Internacional serán:

1. Promover una cooperación monetaria internacional por medio de una institución permanente que disponga de los medios para resolver consultas y fomentar una colaboración en problemas monetarios internacionales.

2. Facilitar la expansión y el crecimiento equilibrado del comercio internacional y contribuir de esta manera a que se alcancen y mantengan altos niveles de ocupación y de ingresos reales, así como al desarrollo de las fuentes productivas de todos los miembros, como objetivo principal de la política económica.

3. Promover la estabilidad de los cambios, mantener relaciones de cambio ordenadas entre los miembros y evitar depreciaciones competidoras de cambios.

4. Ayudar al establecimiento de un sistema de pagos multilaterales en las transacciones corrientes entre los miembros y a la eliminación de restricciones en la concesión de cambios internacionales que entraben el crecimiento del comercio mundial.

5. Inspirar confianza a los miembros, poniendo a su disposición los recursos del Fondo, bajo garantías adecuadas y con oportunidad para que puedan corregir desequilibrios de sus balanzas de pagos sin tener que recurrir a medidas perjudiciales a la prosperidad nacional o internacional.

6. Procurar de acuerdo con lo arriba indicado, que los períodos de desequilibrio de las balanzas de pagos de los miembros sean más cortos y de menor intensidad.

En todas sus decisiones, el Fondo se guiará por los fines enunciados en este artículo.

ARTICULO II

De los Miembros



VEREDICTA LEYES

*Decreto-Ley 15970/1956. Texto original, como se publicó.*

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).